



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00103 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sul Mary Sepúlveda Morales
Decisión	No repone, concede apelación

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 27 de abril de 2022 por medio del cual se negaron los intereses remuneratorios.

Antecedentes:

Por auto de 27 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en el proceso de la causa y se negó el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, en consideración a que, los intereses de plazo son causados previo a la configuración de la mora en las obligaciones del deudor.

Motivo de la inconformidad del recurrente:

Indica el recurrente que el motivo de su inconformidad deviene en que no se reconocen los intereses remuneratorios y no pagados correspondiente a las obligaciones contenidas en los pagarés 1651-320286385 y 10990305104.

Señala que los intereses remuneratorios de la obligación consignada en el pagaré 1651-320286385 se generaron entre el 10 de noviembre de 2021 (fecha en que la deudora dejó de pagar) y el 30 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda y aceleración del plazo), indica que el plazo solo se aceleró con la presentación de la demanda y a partir de ese momento se deben los intereses moratorios. Alude que los intereses remuneratorios de la obligación consignada en el pagaré 10990305104 se generaron entre el 20 de agosto de 2021 (fecha en que la deudora dejó de pagar) y el 30 de marzo de 2022 (fecha de presentación

de la demanda y aceleración del plazo), indica que el plazo solo se aceleró con la presentación de la demanda y a partir de ese momento se deben los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, solicitó que la decisión adoptada por auto de 27 de abril de 2022 se reponga y, en consecuencia, se reconozcan los intereses remuneratorios pedidos en la demanda.

Consideraciones:

Debe anotarse que no se debe confundir el concepto de causación de intereses remuneratorios o de plazo, con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, dicha confusión es evidente cuando el demandante aduce que, se deben reconocer los intereses remuneratorios sobre las obligaciones contenidas en los pagarés 1651-320286385 y 10990305104 debido que hace uso de la cláusula aceleratoria solo a partir de la presentación de la demanda.

Al respecto, es claro que, los intereses remuneratorios son aquellos réditos de capital que se causan en favor del acreedor hasta el momento en que la obligación dineraria se torna exigible, y una vez es exigible la obligación (sea de tracto sucesivo o pura y simple), si el deudor no ha cumplido con la obligación en la forma pactada, se materializa el incumplimiento y, en consecuencia, opera la mora en el pago de aquella.

Con lo anterior se quiere decir que, es de la naturaleza de los intereses de plazo, que estos sean causados previo a la constitución en mora del deudor, pues si el deudor se ha constituido en mora, el acreedor podrá exigir el pago de los intereses moratorios. Resultando incompatible, que el acreedor pueda exigir intereses remuneratorios con fecha de causación posterior a la constitución en mora del deudor.

En el caso concreto, el demandante refiere que para la obligación consignada en el pagaré 1651-320286385 la deudora incumplió en sus pagos el 10 de noviembre de 2021, de tal forma que por tratarse de títulos valores, la mora se generó a partir del día siguiente y, en consecuencia, desde ese momento se generaron intereses moratorios.

Por su parte, respecto a la obligación consignada en el pagaré 10990305104 se tiene que los intereses moratorios se causaron a partir del 21 de agosto de 2021, por cuanto la demandada incumplió el pago de las obligaciones periódicas, desde el 20 de agosto de esa anualidad.

Por otro lado, se rememora que uno de los presupuestos para dar aplicación a la cláusula aceleratoria es el previo incumplimiento moroso del deudor, de manera tal que la sola voluntad del demandante no puede cambiar la naturaleza de los intereses, con la excusa de que solo dicha cláusula la hará exigible a partir de la presentación de la demanda, pues si el ejecutante sólo ejerce el cobro de los intereses de mora a partir del 30 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) pudiéndolos cobrar desde el 10 de noviembre de 2021, en el caso de pagaré 1651-320286385 y desde el 20 de agosto de 2021 en el caso del pagaré 10990305104, se entiende que se presenta una renuncia tácita a los intereses moratorios causados entre esas fechas, más no por dicha razón adquieren la calidad de intereses remuneratorios.

Es de aclarar que en momento alguno esta agencia judicial advirtió que antes de la presentación de la demanda no se causaran intereses, pues lo que el Despacho insistentemente ha querido recalcar es que en dichos lapsos no se causaron intereses de plazo debido a que las obligaciones dinerarias ya se encontraban en mora.

Conforme a lo anterior no se repondrá la decisión adoptada mediante auto de 27 de abril de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se negaron los intereses remuneratorios deprecados. En su lugar se concederá el recurso de apelación del auto referenciado en el efecto devolutivo, conforme a lo expuesto por el artículo 323 del C.G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 27 de abril de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se negaron los intereses remuneratorios deprecados en este proceso.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en contra del citado auto.

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99f8b9f0532c1e0ed152066f0929bcc70d37f06cbaed8ebfdf0a69c5f0b35b**

Documento generado en 11/05/2022 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>